

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA Y TELEFÓNICA MÓVILES CONTRA XFERA MÓVILES EN RELACIÓN CON LOS PRECIOS MAYORISTAS DE ACCESO A LA NUMERACIÓN GRATUITA PARA EL LLAMANTE.

(Expediente. CNF/D TSA/798/14)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 22 de enero de 2015.

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por las entidades Telefónica Móviles España, S.A. (en adelante, Telefónica Móviles) y Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) frente a Xfera Móviles, S.A. (en adelante, Yoigo), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Escritos de Telefónica Móviles y Telefónica planteando conflicto de interconexión de acceso con Yoigo

Con fecha 11 de abril de 2014, tuvieron entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escritos de Telefónica Móviles y Telefónica en virtud de los cuales interponen conflicto frente a Yoigo. El conflicto versa sobre los precios de los servicios de interconexión de acceso que se prestan mutuamente para la realización de llamadas a numeraciones cortas atribuidas para los servicios de asistencia técnica e información y numeraciones del tipo 800x/900x. Todas estas numeraciones corresponden a servicios de llamada gratuita para el llamante.

Telefónica y Telefónica Móviles exponen en sus escritos que el 28 de octubre de 2013 remitieron sendos escritos en los que solicitaban a Yoigo la revisión de los precios de interconexión de acceso que acordaron en agosto de 2007 y noviembre de 2006, respectivamente, y realizaban una propuesta de precios. Transcurridos más de tres meses sin obtener respuesta, el 4 de febrero de 2014 remitieron dos burofaxes reiterando la necesidad de proceder a la revisión de estos precios. A fecha de los escritos de denuncia, Yoigo no había respondido. Por este motivo, Telefónica y Telefónica Móviles solicitan la intervención de la CNMC para que analice su propuesta y resuelva sobre los precios de interconexión de acceso en los intercambios de tráfico entre Yoigo y Telefónica Móviles y entre Yoigo y Telefónica.

Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo y requerimiento de información a Telefónica Móviles, Telefónica y Yoigo

Mediante escrito de 6 de mayo de 2014 de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4, párrafo segundo, y 31, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a Yoigo, Telefónica y Telefónica Móviles la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo para la resolución del conflicto entre las partes solicitándose, igualmente, determinada información necesaria para su instrucción a los tres operadores.

Tercero.- Notificación informe de audiencia y alegaciones

Con fechas 29 y 30 de octubre de 2014, se notificó el informe de audiencia a Telefónica Móviles, Telefónica y Yoigo. Posteriormente, con fechas 18 y 24 de noviembre tuvieron entrada en el registro de la CNMC las alegaciones de Telefónica Móviles y Yoigo.

Cuarto.- Escrito de desistimiento de Telefónica Móviles y Telefónica, traslado a Yoigo y conformidad de Yoigo

Mediante escritos de fecha 30 de diciembre de 2014, Telefónica Móviles y Telefónica comunicaron a la CNMC que habían llegado a un acuerdo con Yoigo desapareciendo, por tanto, el objeto que dio causa a la apertura del procedimiento en curso. Por ello, Telefónica Móviles y Telefónica solicitaban que esta Comisión “[...] *dé por concluido el conflicto de interconexión de referencia por desistimiento de Telefónica y Telefónica Móviles*”.

El 7 de enero de 2015 se dio traslado de los escritos de desistimiento de Telefónica Móviles y Telefónica a Yoigo. Con fecha 12 de enero de 2015 ha tenido entrada en esta Comisión un escrito de Yoigo por el que muestra su conformidad con el desistimiento formulado por Telefónica Móviles y Telefónica.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Habilitación competencial

Las competencias de esta Comisión para intervenir en el presente procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, Telefónica y Telefónica Móviles interpusieron un conflicto de interconexión al amparo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003), cuyo artículo 11.4 establecía la competencia de este organismo para intervenir en las relaciones entre operadores para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

De forma adicional, los artículos 14 y 48.4.d) de la LGTel de 2003 atribuían a este organismo la función de resolver los conflictos en materia de interconexión y acceso derivadas de la LGTel y su normativa de desarrollo.

La LGTel de 2003 ha sido derogada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel de 2014). Esta Ley otorga a la CNMC las mismas competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), por lo que el cambio normativo no tiene incidencia alguna en la resolución de la presente controversia.

Así, el artículo 12.5 de la LGTel establece que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluyen los siguientes:

«a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)

c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad e interoperabilidad extremo a extremo de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)

j) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad.»

Finalmente, de conformidad asimismo con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la

Competencia (en adelante, Ley 3/2013), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por ello, y asimismo en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013 y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».

«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Telefónica Móviles y Telefónica como entidades que interpusieron el conflicto, podrán desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumplen los escritos presentados por Telefónica Móviles y Telefónica.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.2 de la citada LRJPAC por parte de Telefónica Móviles y

Telefónica, y considerando que, a tenor de lo deducido del expediente tramitado al efecto y el acuerdo alcanzado por las partes, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, se ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el presente procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica Móviles España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.